

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 39349/2018/CA1 "Huenul, M. A. "

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 30, Sec. Nro. 164

///nos Aires, 20 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Abogados a resolver el recurso de apelación interpuesto por la querella contra la resolución de fs. 122/125, por cuanto allí se decretó el sobreseimiento de M. A. Huenul por aplicación del art. 336 inc. 3 del CPPN.

A la audiencia celebrada el pasado 17 de septiembre, compareció la Dra. Florencia Muszkat, acompañada del querellante V. B. , y tras su exposición se dictó un intervalo para deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

Y CONSIDERANDO:

Oída la recurrente y confrontados sus agravios con las actas escritas que tenemos al avista, a la luz de la sana crítica racional, arribamos a la conclusión que la decisión en revisión debe ser homologada.

Ello así por cuanto a pesar de su extensa exposición frente a las preguntas realizadas por el tribunal, la parte no ha podido construir en la audiencia la violación a un deber objetivo de cuidado a cargo del conductor M. A. Huenul que determine el resultado lesivo constatado en autos.

Por un lado, cuestionó la señalización del tránsito en el lugar en el que aconteciera el evento, mas esa apreciación personal de la recurrente no se vincula al quehacer del imputado.

Luego, se observó en el marco de la audiencia el croquis agregado a fs. 11, particularmente el lugar en el cual se produjo la colisión, espacio en el que no está demarcada senda peatonal alguna, sino que para ese tramo ésta fue dispuesta más adelante. Frente a ello, se advierte acertada la posición del magistrado en cuanto a que la

víctima al tiempo del impacto no estaba cruzando por el sector demarcado a ese efecto.

La recurrente, por su parte, no controvertió el lugar del impacto, como tampoco la traza de la senda peatonal en cuestión, sino que a su juicio el lugar utilizado por la víctima también debería ser considerado por los conductores como de posible uso por los peatones, porque –según su razonamiento- es costumbre que las personas utilicen ese sector para cruzar al salir de la boca del subte, en lugar de hacerlo por la senda peatonal debidamente demarcada en la calzada.

A diferencia de la impugnante, consideramos que los deberes que debe observar el causante son aquéllos que se encuentran regulados para la actividad en la cual el sujeto actúa. Se ha sostenido que “...dentro de ciertos límites, el entregarse a riesgos está permitido. Las reglas de cuidado, que rigen para las actividades más diversas (como las reglas del tránsito, las de la *lex artis médica*, las de la construcción, etc) tienen la importancia de precisar la medida de este riesgo permitido. Por un lado ellas deciden qué peligro no es necesario considerar en casos normales...” (Günter Stratenwerth, Derecho Penal Parte General I, el hecho punible, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p.507).

Concretamente, el código de tránsito de la ciudad establece que la senda peatonal es el sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares (“*Definiciones Generales* nro. 88”). En nuestro asunto, si están demarcadas, es más, se observa que especialmente en el cruce bajo análisis la senda peatonal–lugar en el que además están los semáforos-, fue alejada de la intersección precisamente porque allí el tránsito que viene circulando por la avenida Lacroze para poder tomar la avenida Guzman debe hacer un giro hacia su izquierda oportunidad

en la cual además debe prestar atención al tránsito que viene por su derecha por la última arteria mencionada.

Frente a ese cuadro situacional, además, se debe recordar que el art. 6.1.1. establece que *“toda maniobra vehicular que se desarrolle en la vía pública debe ser previsible y no significar riesgo para peatones u otros vehículos, debiendo realizarse de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Código, excepto aquellas producidas por causa de fuerza mayor no atribuible al conductor. En el caso de los peatones, deben evitar detenerse en cualquier circunstancia en la calzada y sólo atravesar la misma por los sectores autorizados.”* Esto último determina que al efectuar el giro en aquella intersección no le es previsible al conductor que los peatones se lancen al cruce por fuera de la senda peatonal.

La querrela pretende derrumbar el principio de confianza que impera en el tránsito vehicular, ámbito en el que nació, sosteniendo que en esa zona existe una costumbre de los peatones de no utilizar la senda demarcada por el Gobierno de la Ciudad, sino que cruzan la avenida a la altura de la boca del subte y ello debe ser asumido por los conductores al realizar su recorrido diario.

Discrepamos con esa apreciación no solo porque para poder sostener una costumbre con fuerza de regla no basta con una sola comprobación en ese sentido, como lo afirmó la letrada en la audiencia al manifestar que ella tuvo oportunidad de comprobarlo personalmente al concurrir al lugar, sino porque de asumir que regularmente las personas no cumplen con las señales de tránsito haría de imposible desarrollo la circulación vehicular.

Sabido es que el principio de confianza que sustenta que las personas actúen conforme a su rol cede cuando en el caso concreto se advierte que ello no ocurrirá. En nuestro asunto, no se puede válidamente sostener que el colectivo durante su giro debía prever que algún peatón se lanzaría a cruzar justo en la intersección,

pues adviértase que se trata de una avenida con varios carriles por lo que es importante la distancia que hay que atravesar para terminar el cruce y que no solo circulan allí los vehículos que venían como él por la Avenida Lacroze sino también aquéllos que lo hacen por Avenida Guzman, es decir, que hacerlo por un lugar no habilitado a tal efecto es sumamente riesgoso. Más allá de la apreciación de la recurrente, no existía ningún indicador objetivo que pudiera derribar la presunción de que todos se comportarían de acuerdo a las normas de tránsito.

Sentado ello, en torno a la crítica que formuló la parte acerca de la velocidad en la cual se desplazó el vehículo al momento del hecho, en tanto que a su juicio el conductor a esa altura debía desplazarse a paso de hombre lo que le hubiera permitido evitar el evento, tampoco encuentra respaldo en la normativa que regula el tráfico, tal como fuera evidenciado por el tribunal en el marco de la audiencia. Por el contrario, la velocidad precautoria en ese sector no debería superar los 30km/h (art. 6.2.3), velocidad que entendemos difícilmente en un giro un colectivo pudiera rebasar de atender a su porte, y como se observa en la filmación agregada en autos había un gran caudal de tránsito instantes previos a la colisión, y también considerando la ubicación de la señalización de semáforos que existe antes de la intersección en análisis, a poca distancia de la colisión.

Por todo lo expuesto, advertimos que en el caso bajo análisis no se ha logrado construir en cabeza del conductor Huenul la violación de un deber objetivo de cuidado que explique normativamente el resultado lesivo, que permita avanzar en su contra.

Ello, sin perjuicio de ser de aplicación al caso los precedentes “Abdelnabe” (causa nro. 36.269, rta. 21/8/2009) “*Ottaggio*” (causa nro. 40.175, rta. 28/4/11) y, más recientemente “*Pérez*” (causa nro. 71.580/17, rta. 29/08/18), en los que nos manifestamos respecto a la inviabilidad de la subsistencia de la acción penal pública frente a la falta de impulso del Ministerio Fiscal, quien acompañó la decisión del

juez de la anterior instancia y no adhirió al recurso de la querrela, pese a haber estado notificado de ello (cfr. fs. 136vta.).

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fs. 122/125, en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Notifíquese y devuélvase a la instancia de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

PABLO GUILLERMO LUCERO

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En / / se libraron ()cédulas y se remitió. CONSTE.